



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 1957

Sancionada: 14/03/1985

Promulgada: 19/03/1985 - Decreto: 406/1985

Boletín Oficial: 28/03/1985 - Nú: 2237

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**Artículo 1°.-** Sustitúyanse los artículos 24, 25, 67, 68, 69 y 115 de la ley 811, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

**"Artículo 24.-** En cada comuna deberá constituirse una Junta de Calificación y Disciplina, que estará integrada por dos (2) representantes de los agentes municipales designados por elección directa del personal, por voto secreto y obligatorio y a simple pluralidad de sufragios e igual número de representantes municipales.

Los agentes municipales que representen al personal deberán tener una antigüedad de más de dos (2) años.

Los miembros de la Junta de Calificación y Disciplina durarán un (1) año en sus mandatos pudiendo ser reelectos y será presidida por un letrado designado por el Concejo Municipal.

Los miembros de la Junta se desempeñarán ad-honorem con excepción de presidente cuando el mismo no sea funcionario municipal, reconociéndose los gastos originados en el cumplimiento del mandato. La Junta dictará su propio reglamento."

**"Artículo 25.-** Cuando por su estructura el Municipio no pudiere constituir la Junta de Calificación y Disciplina en los términos del artículo anterior, podrán reducirse los representantes de cada parte a la



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

mitad y será presidida por la persona que designe el Concejo Municipal a esos efectos."

**"Artículo 67.-** Los empleados municipales podrán agremiarse según los principios constitucionales vigentes en la materia y las leyes que reglamenten su ejercicio."

**"Artículo 68.-** Los empleados municipales que se encuentren agremiados, aportarán la cuota sindical que establezca el respectivo estatuto gremial. El descuento será efectivizado por el Municipio y el total retenido se depositará dentro de las 48 horas, a la orden de la entidad gremial a la que pertenezca el agente."

OBRA SOCIAL

**"Artículo 69.-** Las Municipalidades contribuirán con un aporte del 1,5% sobre la totalidad de los sueldos del personal amparado por el presente Estatuto, para la Mutual u Obra Social Sindical no comprendida en el régimen de la ley 22.269 el que se depositará mensualmente en la cuenta respectiva del Sindicato con personería gremial y/o inscripción gremial a que se haya afiliado el empleado.

En caso de doble afiliación por parte del agente, el Municipio no hará el aporte establecido en el presente artículo.

En caso de la actuación de más de un sindicato, el Municipio aportará el porcentaje establecido de los agentes no afiliados a las Obras Sociales de los sindicatos en proporción al número de afiliaciones que cuenten cada uno en el municipio."

**"Artículo 115.-** Créase una Comisión Fiscalizadora del presente Estatuto integrada por un máximo de tres representantes de los empleados, elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio y a simple pluralidad de sufragios, que durarán dos años en sus funciones y un máximo de tres representantes designados por el Concejo Municipal.

Las decisiones de dicha Junta serán adoptadas por unanimidad, en cuyo caso serán de aplicación obligatoria y suplirán efectos individuales y generales, según el caso planteado.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Si no mediare unanimidad, la controversia quedará sujeta a las contingencias judiciales, que pudieran resultar.

La Comisión Fiscalizadora tendrá competencia y atenderá necesariamente en todo reclamo interpuesto por los agentes respecto de actos administrativos que hagan a los derechos de los mismos y no estén comprendidos en el régimen disciplinario.

La Comisión debe pronunciarse dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, plazo prorrogable al doble si fuera necesario para el mejor dictamen.

**Artículo 2°.-** Derógase el artículo 152 (Disposiciones Transitorias) de la ley 811.

**Artículo 3°.-** El aporte previsto por el artículo 69 de la ley 811, comenzará a regir a partir de la sanción de la presente ley.

**Artículo 4°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.